Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de esta ciudad, con el fin de que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 de Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de ésta ciudad y el Juzgado de Garantías n° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, no se halla precedida de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, cabe poner de resalto que las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que la única referencia al lugar donde el autor del hecho indicó que se debía entregar la mercadería, alcance para determinar el tribunal competente en razón del territorio y de la materia.

En este contexto, surge de los dichos del denunciante que recibió un correo electrónico de Visa en el que le informaron de una compra online por un millón cien mil pesos, la que desconoció, y que al

comunicarse con el local comercial en donde se efectuó la transacción, le indicaron que el comprador envió una imagen del rostro con un DNI en la mano en el que figuraban todos sus datos personales, pero con distinta fotografía. Agregó, también, que el sujeto aportó como domicilio una dirección en la localidad bonaerense de Caseros y un número de celular de contacto; circunstancias que no han sido tenidas en cuenta, como así tampoco investigadas, a fin de determinar la correcta atribución de la competencia.

En tales condiciones, en atención a que la competencia para investigar el delito previsto en el artículo 173, inciso 15, del Código Penal no fue traspasada a los tribunales de esta ciudad (conf. Resolución PGN 38/2022), teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), considero que corresponde declarar la competencia del fuero nacional de instrucción para continuar interviniendo en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 327:6032), ya que a esta jurisdicción concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos; ello, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente de los resultados obtenidos.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.02.2025 16:12:47